En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"J. J. c/ C. L. de P. de S. Y V. De Pto. M. – S." (Expte. Nº 106 Año 2013),** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte Nº 12/06), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia dictada a fs. 437/445? **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados a los profesionales que actuaron en el proceso?; **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 483.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo

1 – Antecedentes

Se radicaron las presentes actuaciones por ante esta Alzada a los efectos de tratar los recursos de apelación que interpusieron contra la sentencia de primera instancia la codemandada S. (fs. 453) y la parte actora (fs. 455), los que fueron concedidos mediante las providencias dictadas a fs. 454 y 457 respectivamente. A su vez, los letrados de la parte actora apelaron por "bajos" los honorarios que les fueron regulados en la anterior instancia y la actora apeló por "altos" los honorarios del resto de los profesionales que actuaron en el proceso (fs. 456), siendo concedidos los recursos a fs. 457 de autos. La parte actora fundó su recurso mediante la presentación de fs. 458/463 vta., haciéndolo la codemandada S. a fs. 465/469. El traslado

conferido de los agravios de la codemandada recurrente fue contestado por la parte actora a fs. 472/474 vta., sin que fuera contestado el que se confiriera de los fundamentos de la apelación vertidos por la actora.

2 – <u>La Sentencia</u>

La sentencia dictada en primera instancia hizo lugar a la demanda, condenando a S. (C. L. de P. de S. P. y V. de P. M.) a abonar a J. J., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 28.200.- (Veintiocho Mil Doscientos Pesos) con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales, desde el 02 de Mayo de 2003 hasta el efectivo pago. Hizo lugar también a la demanda, condenando a C. ART S.A. a abonar a J. J., dentro del quinto día, previo los descuentos legales que correspondan y mediante depósito judicial, la suma de $ 9.654,61.- (Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 61/100), con más los intereses a la tasa y por el período indicado anteriormente. Dispuso que las sumas que como consecuencia de lo dispuesto abone la ART serán descontadas de la condena impuesta a S. Las costas las impuso a las demandadas y reguló los honorarios que corresponden a los letrados actuantes en el proceso.

El primer punto que resolvió la sentencia en crisis fue el relativo a la "inconstitucionalidad" de las disposiciones de la L.R.T. planteadas por la parte actora. Para ello, tuvo en cuenta que incontables decisiones jurisprudenciales han resuelto la inconstitucionalidad del art. 39 LRT basadas en la vulneración que la limitación legal provoca a los derechos amparados por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la C.N. así como disposiciones de tratados internacionales con jerarquía constitucional. Agregó que también comparte el criterio de la inconstitucionalidad de la intervención que la LRT otorga a la Justicia Federal, lo que fue ratificado por la CSJN en el caso "Castillo". Dejó también sentado que a partir del

caso “Llosco” la CSJN fijó doctrina descartando que el tránsito previo por el andarivel del diseño sistémico (denuncia del siniestro y, en su caso, posterior “pedido de intervención” de una comisión médica), incluso si hubiera finalizado satisfactoriamente con el cobro de las prestaciones dinerarias, suponga un acto propio que inhiba el planteo de inconstitucionalidad. En base a todo lo referenciado, hizo lugar a las inconstitucionalidades planteadas.

Analizó luego el reclamo por el “accidente de trabajo”, comenzando por destacar que si bien el mismo no fue negado, sí lo han sido las responsabilidades que derivan del mismo. Remarcó también que han diferido la actora y demandada en cuanto a las tareas que efectuaba Jara. Así, mientras la actora afirmó que estaba armando un andamio y al desplazar en tablón pesado, rotó el mismo y al querer enderezarlo se lesionó el hombro, la demandada dijo que se encontraba revocando una pared con fratacho y comenzó a sentir dolor en el hombro derecho.

En el análisis de la cuestión, partió desde la confesión ficta en que incurriera la demandada, remarcando que ello constituye “plena prueba” según el art. 427 del CPCC, por lo que, salvo los supuestos allí indicados y no advirtiéndose elemento alguno que la desvirtúe, en tanto ninguno de los testigos presenció el accidente, corresponde -dijo la a quo- tener por acreditada la versión de los hechos propuestos por la actora.

Tuvo en cuenta que no se acreditó que se brindara al actor y a los demás empleados una instrucción eficaz y concreta sobre la forma de levantar pesos pesados y sobre la forma de manejar tablones de las medidas y peso que se describen en la demanda; agregando que no se crédito que el actor haya recibido alguna capacitación al respecto. En este punto dejó constancia que el hecho de que el actor fuera un operario de experiencia en la materia no obsta al análisis realizado porque frente a un trabajo dirigido el trabajador no está en condiciones de imponer sus conocimientos. De allí

que la Magistrada a quo haya considerado que el argumento de la demandada sobre la responsabilidad de Jara por haber desplazado el tablón solo, cae frente a la inexistencia de instrucciones al respecto y no se acreditó un obrar positivo de la demandada al respecto.

Tuvo en cuenta también los testimonios brindados en autos y refirió que la prueba le permite tener por acreditado que la demandada no tomó las medidas de seguridad necesarias para evitar el infortunio de marras, a lo que cabe agregar que no se probó que Jara haya incurrido en negligencia o imprudencia.

Consideró que la tarea que desarrollaba Jara era riesgosa y apta para provocar el hecho traumático, por lo que el accidente tuvo relación de causalidad directa con un factor objetivo de responsabilidad atribuible a Servicoop, que es el riesgo generado por la cosa bajo su guarda y subjetivo por el incumplimiento del deber de seguridad a su cargo. Concluyó afirmando que a la luz de lo establecido por el art. 1113 del Cód. Civil, Servicoop resulta responsable de la reparación de las consecuencias dañosas derivadas del infortunio (conf. arts. 903 y 904 Cód.Civil).

En lo que respecta a la determinación de "la incapacidad", tuvo en cuenta el dictamen pericial médico practicado en autos no observado por las partes. El mismo determinó a la existencia de una concausa al fijar una incapacidad del 28,3%, aclarando luego la dificultad de determinar el porcentual de incidencia de las causas que llevaron a la lesión, pero que la incidencia de la concausa era mucho menos del 50% de incidencia. Tuvo en cuenta también que este dictamen dejó sentado que no son idóneos para producir la rotura del manguito rotador los traumatismos directos ni el movimiento que exige un fratacho, que sí lo es un sobreesfuerzo sosteniendo un tablón de 3 mts. de longitud y que el experto concluyó sobre la inexistencia de "daño estético". Concluyendo el punto, determinó la incapacidad del actor en el 19% de la t.o.

Debió analizar seguidamente la "valoración del daño" y la fijación del "monto indemnizatorio". En esta cuestión, hizo referencia a la existencia de "fórmulas" para su cálculo pero que la CSJN ha dicho que no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco a los porcentajes de la LRT ya que para fijar la reparación integral deben tenerse en cuenta las secuelas y los efectos que las mismas tienen en la vida laboral y de relación de la víctima y ello así porque no se debe medir sólo la capacidad económica de la víctima dado que la integridad física es en si misma indemnizable, correspondiendo indemnizar también la pérdida de chance. En base a lo que he referido, fijó el monto indemnizatorio por el "daño material" en la suma de $ 23.500.- (Veintitres mil quinientos pesos), más intereses a partir del 02 de Mayo de 2003 hasta el pago efectivo.

Con respecto al "daño moral", lo consideró procedente ante un hecho agresivo como lo fue el accidente padecido y el dolor moral que padece quien lo ha sufrido y porta una disminución física. El monto indemnizatorio del mismo lo fijó en la suma de $ 4.700.- (Cuatro mil setecientos pesos) más intereses a la misma tasa y período que fijara para el rubro anteriormente tratado.

Por último, realizó la sentenciante el cálculo de lo que le corresponde abonar a la ART codemandada en autos conforme la LRT y lo fijó en la suma de $ 9.654,61.- (Nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 61/100), la que se debe descontar del monto de la condena impuesta a Servicoop.

3 – <u>Los agravios de la codemandada S.</u>

3.1 – El primer agravio de S. esgrime que la sentencia es arbitraria por realizar una errónea interpretación de los hechos y de las pruebas producidas en el proceso. Destaca que la a quo entendió que a partir de la confesión ficta de la demandada correspondía tener por acreditada la

versión de los hechos propuesta por la parte actora. Y aquí, según la queja, la sentenciante incurrió en un doble yerro: efectuó una errónea interpretación de los hechos esgrimidos en la demanda y omitió considerar prueba esencial para el proceso. Y en este punto es donde se encarga de remarcar que en la descripción del accidente por el actor, surge que lo que provocó la lesión del actor fue el golpe contra un hierro de 12 pulgadas en su hombro y que la pericial médica determinó que no son idóneos para producir la rotura del manguito rotador los traumatismos directos ni el movimiento con un fratacho, mientras que sí lo es el sobreesfuerzo sosteniendo un tablón de 3 mts. de longitud.

Ante estas constancias, destaca la queja que la sentenciante entendió que la lesión en el hombro de Jara se produjo por un "sobreesfuerzo" y no por un golpe ni por el uso del fratacho; por lo que, los hechos volcados en la demanda no son los que en definitiva le causaron daños al actor. De allí que, según la queja, la pericia médica desvirtúa la confesión ficta en que incurriera la apelante. Culmina el punto la quejosa afirmando que la forma como ocurriera el accidente, según la demanda, no tiene que ver con la que le produjo los daños al actor. Es por ello –afirma- que si lo que generó el daño es un "sobreesfuerzo" y no un "golpe", se ha roto el nexo de causalidad y su parte no es responsable civil de los daños padecidos por el actor.

3.2 – La segunda queja apunta al monto indemnizatorio fijado en la sentencia por el "daño material", al que considera de excesivo y carente de sustento porque la magistrada a quo no dio ninguna pauta o fórmula matemática de cómo llegó a ese valor y omitió considerar lo informado por el perito contador en autos, quien obtuvo -aplicando otra fórmula- un monto muy inferior al fijado por la sentencia.

3.3 – El último agravio está centrado en el cálculo de "los intereses" fijados en la sentencia sobre el importe indemnizatorio del "daño moral" y que

deben computarse a partir del 02 de Mayo de 2003 al efectivo pago. Según la queja, los intereses deben imputarse desde la fecha en que quede firme la sentencia y no desde el hecho dañoso dado que el daño moral acaeció con posterioridad a la fecha del siniestro. O sea -según dice la queja- el daño moral no es simultáneo con el accidente, por lo que los intereses deben devengarse a partir del momento en que se produce el perjuicio, es decir, desde la sentencia de primera instancia.

Concluye afirmando que es la sentencia de primera instancia la que fija el monto de la deuda por daño moral a valores actuales y es a partir del momento en que la misma adquiera firmeza que habrá una suma líquida susceptible de devengar intereses.

En el final de su presentación plantea el Caso Federal los fines del art. 14 de la Ley 48.

4 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

4.1 – Se agravia, en primer término, la parte actora por considerar exiguo el monto fijado en la sentencia para indemnizar el "daño material". Insiste y reitera en el desarrollo del agravio en que la suma es claramente exigua. Refiere criterios jurisprudenciales sobre el tema, menciona el caso "Méndez" y siguiendo al mismo afirma que las fórmulas matemáticas están siempre implícitas en la valuación judicial que hace la Jueza, agregando: *"…no creemos que la jueza no haya examinado montos en función de fórmulas matemáticas…"*.

Afirma luego que la sentenciante no contempló integralmente al sujeto activo de la pretensión procesal y dice que para *ilustrar* el agravio efectúa el cálculo por la fórmula "Vuotto" para cotejarla con el monto fijado por la sentencia en crisis dado que si bien la Corte ha dicho que no es necesario recurrir a fórmulas matemáticas, no se puede ignorar que algún parámetro o fórmula orientadora debe tenerse. Es así que realiza el cálculo aritmético y

arriba a un monto que muestra una diferencia de casi el 100% de la fijada en la sentencia y remarca que ha realizado esta operación *"…en base a los parámetros de un fallo que la propia sentenciante cita…"* (fs. 460).

Luego afirma que si bien al capital se le deben adicionar los intereses a la tasa activa, lejos está ello de proteger al actor de la inflación padecida en el país, lo cual es un hecho notorio. De allí que considere que el monto fijado en la sentencia recurrida debe por lo menos duplicarse, atento el daño sufrido y la desvalorización de la moneda.

Refiere luego a la fórmula "Méndez" y afirma que tampoco la sentencia aplicó la misma y de allí que el monto fijado no comprende la totalidad del daño sufrido por el actor. Reitera que la inflación y la demora de las accionadas justifican la necesidad de un aumento del importe fijado.

Culmina insistiendo que los padecimientos del actor se han ponderado de manera aparente, que no se arribó a una reparación integral y que se han configurado conductas de omisiones en materia de seguridad e higiene que fundamentan una condena por "daño punitivo".

4.2 – Plantea luego la parte actora su cuestionamiento con relación al monto fijado para indemnizar el "daño moral" al que considera exiguo. Afirma que los padecimientos y vicisitudes del actor, lo que debió transitar para recuperarse luego de meses aunque quedando minorado, no se ha reflejado en el decisorio recurrido. Agrega que el hecho de que el actor tuviera que ser intervenido quirúrgicamente, que recibió asistencia médica y kinésica, los inconvenientes en su vida de relación y la incertidumbre familiar no ha sido resarcido con la ínfima suma fijada por la sentencia en crisis.

Hace mención también de un caso similar que tramitó en Capital Federal por un hecho ocurrido en esta ciudad y donde se fijó una indemnización de $ 20.000.- Reclama un incremento mínimo del rubro en un 150%.

Concluye su fundamentación haciendo el planteo del Caso Federal (art. 14 Ley 48).

5 – <u>Tratamiento de los agravios de S.</u>

5.1 – <u>Errónea interpretación de los hechos y omisión de prueba esencial</u>

La primera queja de la codemandada S. en sustento del recurso que le fuera concedido, está planteado afirmando que con el razonamiento de la "confesión ficta" admitida por la a quo ésta cometió un doble yerro: errónea interpretación de los hechos y omisión de prueba esencial. Invoca luego la forma como ha descripto el accidente el actor en su demanda, qué es lo que dictaminó la pericial médica y que la sentencia ha admitido que la lesión se produjo de una forma que no es la que denunciara el actor; es decir, el reclamante habla de "golpe" y la sentencia admitió el "sobreesfuerzo" conforme el dictamen médico. Destaca que la pericial médica desvirtúa la "confesión ficta" en que incurriera su parte y que si lo que provocó el daño fue un sobreesfuerzo y no un golpe, se ha roto el nexo de causalidad, por lo que su parte no es civilmente responsable dado que el hecho generador del daño difiere del que se denunció en la demanda.

Del entramado de la queja surge con claridad que es menester tener en cuenta el "accidente de trabajo" denunciado por la parte actora en su presentación inicial y si el mismo se encuentra debidamente acreditado en estos actuados.

Teniendo en cuenta que la denuncia de los "hechos" es fundamental en todo proceso, debemos verificar -en primer lugar- cuáles son los hechos vertidos por el reclamante en su presentación inicial. Y es a fs. 72 vta. de autos donde el actor describió el "accidente de trabajo", al decir: *"…el día 02/05/03 en circunstancias en que se encontraba cumpliendo la tarea encomendada por su empleadora, que consistía en construcción de un galpón para la propia accionada S. en el terreno de la misma en la calle E.; cuando se encontraba armando un andamio de tres cuerpos de altura, al desplazar un tablón en dicha obra, tablón pesado de tres metros por cincuenta cms., rota el mismo y al querer enderezarlo por*

el peso se ve desplazado y golpea contra un fierro del 12 pulgadas en su hombro, fierro este que estaba sujetando el andamio a la pared para que no se cayera. A partir de allí siente un intenso dolor en su hombro derecho lo que provoca la inmediata derivación al médico de la empresa…".

Al contestar S. la demanda (fs. 107/115), expresó: *"…negamos categóricamente la mecánica del supuesto accidente de trabajo sufrido por el Sr. J. J. De la documental que se adjunta surge que en oportunidad de hacer la denuncia de Accidente de Trabajo o enfermedad profesional, el ingeniero M. realiza la descripción del hecho afirmando que "Revocando una pared con fratacho comienza el dolor en el hombro derecho". Miente el actor cuando describe la mecánica del accidente…"* (fs. 111).

A su vez, al contestar la demanda C. ART S.A. (fs. 144/160 vta.), negó el supuesto accidente invocado por el reclamante.

Ante la situación planteada con la demanda y las contestaciones a la misma, es evidente la existencia de un hecho controvertido esencial que es la producción y existencia misma del "accidente de trabajo" denunciado por el actor como causante de los perjuicios que sufriera y también resulta indiscutible que la carga probatoria de tal existencia y producción le incumbía a la parte actora (arg. art. 381 CPCC).

Lo dicho me conduce a no compartir la conclusión de la Sra. Magistrada sentenciante cuando afirma en su decisión que *"…si bien el accidente no ha sido negado sí las responsabilidades que derivan del mismo…"* (fs. 440 vta.), dado que surge de lo que acabo de referir que el accidente -tal como fue descripto en la demanda- fue terminante y claramente negado por los demandados. O sea, no sólo han negado las "responsabilidades" que derivan del mismo, está expresamente desconocida la mecánica del hecho.

En lo que hace a la producción de la prueba, la sentencia ha dicho claramente que *"…ninguno de los testigos presenció el accidente…"* (fs. 441), lo cual es exacto. Me remito a las declaraciones testimoniales obrantes en

autos y surge que A. (259/ y vta.) no vio el accidente; R. (fs. 260/261) no vio el accidente; E. B. (fs. 262/y vta.) no vio el accidente; V. F. (fs. 274/y vta.) no vio el accidente; R. B. (fs. 275/y vta.) no vio el accidente ; M. T. (fs. 299/y vta.) declaró que el actor se accidentó revocando una pared, que fue *"fratachando"*, que desconoce si estaba realizando mal el trabajo, pero no dijo que haya visto el hecho; y A. (fs. 339/340) tampoco vio el accidente.

Ante este cuadro probatorio que surge del proceso, la sentencia en crisis ha dicho: *"…El análisis debe partir desde la confesión ficta en que incurrió la demandada (fs. 258). Sabido es que tal tipo de confesión constituye "plena prueba" según el art. 427 ex 423 C.P.C.C., por lo que salvo los supuestos allí indicados, y no advirtiéndose elemento alguno que la desvirtúe, en tanto ninguno de los testigos presenció el accidente, corresponde tener por acreditada la versión que de los hechos propone la parte actora…"* (fs. 440 vta./441).

El párrafo de la sentencia obrante a fs. 440 vta./441 y que he transcripto supra, hace una referencia expresa al art. 427 del C.P.C.C. que es el que trata los *"Efectos de la confesión expresa"*. Por lo tanto, debe decidirse si -a la luz de la normativa que invoca la sentenciante- ha sido correcta esta decisión y si la consecuencia de ello es concluir que el accidente de trabajo debe tenerse por acreditado por el actor por la vía en que lo decidiera la sentencia en crisis.

La Magistrada sentenciante consideró que la única prueba producida en autos que conduce válidamente a tener por acreditado el accidente tal como lo denunciara el actor, es la "confesión ficta" en que incurriera el demandado al no concurrir a la audiencia de absolución de posiciones, pese a estar debidamente notificado.

La confesión ficta es una confesión que simula la actividad propia de una confesión expresa (conf. FALCON, E.M., "Tratado de la Prueba", T. II, pág. 200); también se la denomina tácita, al tiempo que se señala que es inadecuado hablar de absolución de posiciones en rebeldía dadas las

diferencias entre ambos institutos (conf. COLERIO, P., "Confesión ficta y rebeldía", LL 1990-A-217).

Tengo en cuenta que la norma del art. 24 de la Ley Provincial del fuero, establece claramente que el incompareciente será tenido por confeso *"…salvo prueba en contrario…"* y que el art. 421 del CPCC -que trata la "confesión ficta"- dispone que al citado que no compareciere *"…el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas…"*. Por lo tanto, a la luz de las normas mencionadas, el sentenciante debe tener en cuenta la existencia de prueba en contrario, las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas en el proceso.

Atento lo expuesto y haciendo la evaluación que la ley manda, tengo para mí que en autos se ha producido una prueba esencial y relevante que impide priorizar la "confesión ficta" de la demandada. Me refiero a la prueba "Confesional" producida a fs. 256/257 vta. de autos y en las cuales absolviera posiciones el actor. Surge de la misma que al responder a la primera posición, que dice: *"…Que en oportunidad en que Ud. se encontraba revocando una pared con un fratacho comienza a sentir dolor en su hombro derecho…"* (fs. 256), contestó: *"…Si, es cierto…"* (fs. 257).

Mediante esta "confesión expresa", el actor ha reconocido en autos la mecánica de los hechos que expusiera la codemandada S. al contestar la demanda (fs. 111) y la que surge de la "Denuncia de Accidente de Trabajo" (fs. 399), donde consta: *"…Breve descripción del hecho: Revocando pared con fratacho comienza el dolor en el hombro derecho…"*.

En este caso nos hallamos, tal como lo puntualiza la doctrina, frente a una prueba tasada (conf. PALACIO, L.E., "Derecho Procesal Civil", T. IV, pág. 543). Es por ello que la norma del art. 427 del ritual dispone que la misma constituirá *"plena prueba"*.

La regla es, entonces, que la confesión constituye plena prueba en contra del absolvente de la verdad de los hechos que han sido objeto de ella (conf. SCBA, 18/12/02, Juba, sum. B26556). Cuando la confesión reúne los requisitos de eficacia exigidos por la ley de rito, se transforma en la *probatio probatissima, regina probationem, o probatio superlativa,* máxime cuando se trata de derechos patrimoniales (conf. ALSINA, H., "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", T. II, pág. 369; Cám.Civ. Neuquén, Sala 2ª., 19/09/95, "Segura Díaz c/ Coop. Frutícola y Consumo La Flor SCI s/ Accidente"; CNCiv., Sala M, 29/04/91, JA 1991-III-síntesis).

Es que cuando el absolvente "contesta", no da una mera respuesta sino que realiza una propia afirmación en su carácter de parte; hay una recepción remodeladora de lo que las posiciones dicen: éstas se trasladan al decir del propio absolvente y, por ello, al aceptarse en forma expresa, se constituye en plena prueba (conf. CIPRIANO, N.A., "Las preguntas a los testigos. Exigencias Procesales", LL 1987-E-805)). La confesión constituye una prueba legal o tasada, y su resultado sería vinculante e incontestable: a la certeza moral, que puede faltar en el juez, la sustituye aquí la certeza legal, sea que la confesión se obtenga a través de la absolución de posiciones o del libre interrogatorio (conf. Cám.Civ.Com.Cont.Adm. San Francisco, 27/12/06, AP 1/70042123-1; LESSONA, C., "Teoría Gral. de la Prueba en el Derecho Civil", T. I, pág. 570, 3ª. ed., Madrid, 1928; DIAZ de GUIJARRO, E., "La interrogación de oficio en la audiencia de absolución de posiciones", JA 1949-III-565; Cám.Civ.Com. 2ª La Plata, Sala 3ª., 18/03/99, Juba, sum. B352840).

Nuestros tribunales aplican la norma procesal que ya he referido supra e indican que para que una manifestación pueda computarse como confesión en perjuicio de quien la hace debe ser terminante, cierta y explícita (conf. Cám.Civ.Com. San Nicolás, 09/11/93, Juba, sum. B865701; DEVIS ECHANDIA, H., "Teoría Gral. de la Prueba Judicial", T. I., pág. 687). En el

caso, los requisitos están reunidos dado que se está ante una confesión espontánea en respuesta a una posición clara y precisa, por lo que corresponde otorgarle pleno mérito probatorio.

Lo expuesto me conduce a afirmar que no es posible ratificar la conclusión de la sentenciante que tuvo por acreditado el accidente conforme lo denunciara el actor, mediante la única prueba de la "confesión ficta" del representante legal de S. y ello así porque se produjo otra prueba más relevante y conducente en autos que es la que acabo de referir y por la cual el actor reconoció un hecho totalmente distinto al que él mismo denunciara en la demanda como el "accidente de trabajo" que habría sufrido.

Del análisis realizado surge que no corresponde tener por acreditado el accidente por la vía admitida por la a quo. Por lo tanto, la única prueba que la sentenciante tuvo en cuenta para tener por probado tal hecho denunciado en la demanda, no ha tenido valor como tal, habiendo quedado huérfano de probanzas ante la clara inactividad del actor en tal sentido (arg. art. 381 CPCC). Concretamente: no surge demostrado el "accidente" referido al demandar.

En este aspecto y conforme dijera ya al votar in re *"M. c/ P."Expte. 336/11, SDC 29/12 CAPM, "G. G. c/ A. S.A." Expte 56/13, SDL 30/13 CAPM*, me interesa destacar que dentro de la teoría general del derecho, los hechos son el sustento de las diversas consecuencias jurídicas (principio de razón suficiente: todo efecto de derecho reconoce un antecedente fáctico, en virtud del cual se produce aquél).

Se ha dicho que: *"Los "hechos" interesan al proceso en tanto se constituyen en "fundamentos" de la demanda bajo la forma de afirmaciones; en tanto son el antecedente necesario de la aportación de las pruebas tendientes a justificar la existencia del hecho afirmado; en tanto son el antecedente necesario de la sentencia y en tanto pueden incidir sobre otro proceso en que se hayan ventilado los mismos*

hechos, mediante las excepciones de cosa juzgada y de litis pendencia" (conf. DIAZ, "La exposición de los hechos en la demanda", LL, 83-832).

De tal modo, el sustento de la demanda radica en determinados hechos que expone el actor como base de su pretensión, la carga de la prueba versa sobre esos hechos pertinentes (si estuvieran controvertidos) y la decisión contenida en la sentencia debe referirse a ellos, sin rebasar los límites de la *litis contestatio*.

Así pues, constituye un hecho principal (pertinente y relevante) que ocurrió un suceso dañoso para el actor, pero también es pertinente y relevante "cómo" ocurrió, es decir, las circunstancias de contexto o los detalles que puedan conducir a imputar (o no) responsabilidad al demandado.

Aplicando los principios expuestos a un caso particular de responsabilidad, se ha señalado que la fundada en el riesgo o vicio de la cosa -art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto del Cód. Civil-, exige aportar (enunciar y probar) la plataforma fáctica que ponga de manifiesto una relación causal aparente o *prima facie* entre la cosa y el daño que surge de su intervención en el suceso (conf. LLAMBIAS, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T.IV-A, p. 479, nota 22).

Es que la presunción de causalidad consagrada por dicha norma no opera en el vacío o por la sola presencia de una cosa en el suceso dañoso, sino en tanto y en cuanto pueda inferirse su intervención "activa", a cuyo efecto son pertinentes y relevantes las "circunstancias" del hecho básico.

En otros términos, no es suficiente enunciar el "esqueleto" del hecho; hay que "vestirlo" con sus características de interés para la dilucidación de la causa. Pues todos los fragmentos fácticos pertinentes se integran y combinan para configurar "el supuesto de hecho" de la responsabilidad civil (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., "Resarcimiento de Daños" N° 3 El Proceso de Daños, pág.48).

Lo dicho tiene directa relación con el objeto de la prueba que es motivo de análisis en este caso. La noción de daño resarcible se vincula con un *hecho lesivo* que debe ser su causa adecuada e imputable a otra persona. Ningún perjuicio se indemniza en el vacío, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Así pues, el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños.

Cuando el hecho fuente de responsabilidad es negado por el demandado, su prueba incumbe al actor; en su defecto, no puede acogerse la pretensión resarcitoria. Es lo que aquí ha ocurrido.

"Pesa sobre el actor la carga probatoria de los hechos constitutivos de la demanda, la ocurrencia del hecho…pues de lo contrario carecería de sentido la pretensión de hacer recaer responsabilidad en el dueño o guardián de una cosa ajena al suceso dañoso" (CNCiv., Sala C, 30/06/92, LL, ejemplar del 22/10/92; cit. por ZAVALA de GONZALEZ, ob. cit., pág. 155).

Ninguno de los principios que acabo de referir han sido cumplimentados por la parte actora en estos actuados y, de pretender ser indemnizado, debió cumplir con tal carga.

Siendo evidente que no se ha probado la existencia del "accidente de trabajo" mencionado en el escrito inicial por el actor y que no se produjo probanza alguna tendiente a la fehaciente acreditación del nexo causal adecuado (art. 901 C.Civ.) entre un hecho traumático y el daño producido como consecuencia del mismo, los agravios en tratamiento deben ser admitidos no porque el hecho generador del daño difiera del que fuera postulado en el libelo de inicio sino por una razón mucho más grave que surge nítidamente del análisis que acabo de realizar: porque el mismo no se acreditó fehacientemente por quien tenía la carga de hacerlo (arg. art. 381 CPCC).

Por lo expuesto propongo al Acuerdo admitir los agravios en tratamiento, revocando la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la demanda contra S., correspondiendo en consecuencia rechazar la demanda incoada contra dicha codemandada. Es mi voto.

5.2 – Los restantes agravios expresados por S.

Teniendo en cuenta lo propuesto en el punto anterior, han devenido abstractos los restantes agravios vertidos por la codemandada S. Así lo voto.

6 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

La parte actora se ha agraviado por considerar insuficientes los importes fijados por la sentencia en crisis para indemnizar el "daño material" y el "daño moral". Considerando lo que he propuesto precedentemente como solución de fondo al responder a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, es evidente que el tratamiento de su queja ha devenido abstracto.

7 – Adecuación de las costas y honorarios

Ante mi propuesta al Acuerdo de revocación parcial de la sentencia, es procedente efectuar la adecuación de las costas y honorarios (conf. art. 282 CPCC).

En consecuencia, por la demanda interpuesta contra S. y atento el rechazo de la misma, las costas de la primera instancia deben ser impuestas a la parte actora (art. 69 CPCC).

Corresponde regular los honorarios de los letrados actuantes en el proceso de la siguiente manera: los de quienes actuaron en representación de S., Dra. C. L. C., Dra. M. E. R. y Dr. J. F. A., en conjunto, en el 15% del monto del proceso y Dra. V. P. y Dr. G. A. C., en conjunto, en el 4% del monto del proceso; los de quienes actuaron en representación de la parte actora, Dres.

V. A. F., G. L. y S. L. F., en conjunto, en el 12% del monto del proceso; los del Perito Médico J. O. J., en el 3% del monto del proceso y los del Perito Contador J. O. P., en el 2% del monto del proceso, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). A los efectos de determinar el importe de los honorarios que aquí se regulan, el monto del proceso resultará de tomar el que se ha reclamado a S. en la demanda, con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos comerciales y que se computarán desde el día 02 de Mayo de 2003 hasta el día en que se practique la liquidación a los fines indicados.

No corresponde adecuar la imposición de costas y los honorarios regulados por la demanda y condena dictada contra C. ART S.A. debido a que la misma no ha sido materia del recurso a tratar por esta Alzada (art. 282 CPCC).

8 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada deben ser impuestas a la parte actora que resulta perdidosa tanto en el recurso interpuesto por ella como en el que interpusiera la codemandada S. (art. 69 CPCC).

Con respecto a la regulación de los honorarios de la Alzada y <u>por el recurso interpuesto por la parte actora</u>, corresponde regular los honorarios de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., apoderados de la recurrente, en el 25% de los que les correspondieren por su actuación en la primera instancia por su intervención en la demanda entablada contra S. y <u>por el recurso interpuesto por la codemandada S.</u>, corresponde regular los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. A. C., en el 35% de los que les correspondan por su intervención en primera instancia en la demanda entablada contra su mandante y los de los apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F., en el

25% de los que les correspondan por su actuación en primera instancia por la demanda entablada contra S., en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 9, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Fiordelisi.

2.

Seguiré el orden metodológico propuesto por el Sr. Vocal de primer voto. En consecuencia, daré tratamiento, en primer lugar, a los agravios vertidos por la demandada S., pues su admisión o rechazo condicionará el tratamiento de los expresados por la parte actora.

El recurrente se agravia por el exceso en la aplicación de la sana crítica y por la errónea valoración de los hechos y la prueba producida, en que incurriera el decisorio de grado.

Lo agravia el yerro judicial en cuanto a haber tenido por reconocida la versión de los hechos del actor con la confesión ficta de fs. 268, considerando que a partir de tal aserto dos han sido, a su vez, los errores: en la interpretación de los hechos esgrimidos en la demanda y en la omisión de considerar prueba esencial.

Explicándose al respecto, señala que en la demanda el actor manifestó haber golpeado con un “fierro” de 12 pulgadas en su hombro, sintiendo un

fuerte dolor en su hombro derecho, versión que el decisorio tuvo, como quedara dicho, por acreditada con la ficta confesión de la accionada.

Observa, no obstante, que el pronunciamiento se encarga de apuntar que la pericia médica concluyó que no son idóneos para provocar la rotura del manguito rotador los traumatismos directos ni el movimiento que exige el fratacho; sí lo es un sobreesfuerzo sosteniendo un tablón de 3 metros de longitud, concluyendo el apelante que la lesión en el hombro del actor no pudo haberse producido, ni por un golpe, ni por el uso de un fratacho, sino por un sobreesfuerzo, resultando entonces que los hechos apuntados en la demanda no pudieron ser aquellos que le ocasionaron el daño.

Sostiene además que la pericia médica desvirtúa la propia confesión ficta.

A lo expuesto, suma el recurrente que fue el propio actor quien reconoció, en oportunidad de absolver posiciones, haber sentido dolor en el hombro derecho a consecuencia de encontrarse fratachando una pared.

En resumidas cuentas, el apelante considera que no ha sido probado el hecho generador del daño que el actor denuncia en su demanda.

Al respecto, sostuvo el pronunciamiento de autos para admitir la demanda (luego de reconocer la existencia de distintas versiones sobre el modo en que se produjo la lesión del actor, propuestas por las partes) que la confesión ficta del demandado recurrente constituía plena prueba, y al no existir en autos elementos que la desvirtuaran, debía tenerse por acreditado el hecho denunciado por el actor en su impetre de demanda.

Como quedara señalado, actor y demandado recurrente brindaron dos versiones distintas de los hechos.

Ha dicho esta Cámara que la confesión ficta en que queda incursa la parte por imperio de lo previsto en el art. 24, ley XIV n° 1, hace presumir como ciertos los hechos expuestos en la demanda "salvo prueba en contrario" (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, “C.”, Expte. 146/12, 067/12 SDL, “E.”, Expte. 77/13, SDL 036/13).

En orden a analizar la prueba colectada en autos, es del caso señalar que ninguno de los testigos propuestos por la actora, presenció el hecho que denuncia la demanda (ver testimonios de fs. 259, 262, y 339/340).

Por su parte, los testigos ofrecidos por la parte demandada, que declararan a fs. 260/261, 274, y 275, tampoco vieron el accidente narrado en la demanda ni dieron cuenta de la versión de la accionada.

A los dichos del testigo de fs. 299, tampoco he de conferirle valor probatorio pues sus afirmaciones son ambiguas, poco convincentes, no queda claro que hubiera presenciado el accidente y debo ponderar que ocupaba un cargo de jefatura dentro de la demandada al momento del hecho.

No obstante lo expuesto, sí habré de estimar el expreso reconocimiento efectuado por el actor al contestar la posición 1ª de fs. 257, quien al ser interrogado acerca de haber comenzado a sentir dolor en su hombro derecho desde que se encontraba revocando una pared, respondió de modo afirmativo.

Tal aserto constituye, a mi juicio, un expreso reconocimiento de las afirmaciones formuladas por la demandada recurrente en ocasión de contestar demanda y brindar su propia versión de los hechos.

De ello, se colige que la confesión ficta no siempre es decisiva, debiendo ser apreciada en su correlación con el resto de las pruebas y atendiendo a las circunstancias de la causa, ya que de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva (cfr. SCBA, 15.06.82, LL, 1983-C-86; conf. CSIsidro, Sala I, Síntesis, t. I, pt. 787, sum. 318).

Frente a tal reconocimiento expreso, la mencionada presunción se desvirtúa, ya que ha quedado invalidada por prueba (nada menos que confesional) en su contra.

Se trata de una prueba en donde la parte declara en su perjuicio hechos controvertidos que benefician a su contradictor. Más que una prueba,

constituye un modo de simplificar el objeto probatorio: “a confesión de parte, relevo de prueba” (cfr. Fenochietto, “Código procesal de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. La Rocca, p. 406).

No puedo dejar de señalar además que los jueces están facultados para tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda o su contestación, pero en modo alguno obligados a acceder -por la sola confesión ficta- automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas. Ello, toda vez que deben apreciarse en su correlación con el resto de las pruebas para decidir la eficacia que se le adjudica como elemento de convicción, pues de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podrá alejarse de la verdad material, siendo potestad privativa de los jueces de grado ponderar sus efectos con amplio margen de discrecionalidad (CFR. SCBA, Juba L 103596 S 22-5-2013 “Lamas, Gastón Cristian c/ Bazar Avenida S.A. y otro s/ Despido“).

En tal sentido, debo aclarar que el decisorio ha omitido valorar la confesión del actor, que viene a abonar con su reconocimiento, la versión brindada por la demandada quejosa.

Por tales razones, estimo que no ha quedado acreditado en autos que el hecho lo fuera en el modo en que lo propone la demanda, y así las cosas, el expreso reconocimiento del actor en que el dolor en el hombro comenzó al encontrarse revocando con fratacho una pared, resulta elemento probatorio suficiente para admitir la queja y proponer el rechazo de la demanda.

En tales términos, los restantes agravios de la demandada no serán analizados por lo abstracto de la cuestión.

3.

Tampoco analizaré los agravios de la actora, por resultar abstracto hacerlo atento al modo en que se decide.

4.

En los términos del art. 282, del CPCC corresponde la readecuación de costas, las que han de ser impuestas al actor (art. 69, del CPCC).

En la misma línea de ideas, deben ser readecuados los honorarios en el modo en que lo propone el voto anterior (art. 282, del CPCC).

Pese a ello, coincido con el Dr. Fiordelisi en que no corresponde readecuar costas ni honorarios respecto a la aseguradora demandada y su letrado, por exceder los límites del agravio (arts. 280 y 282, del CPCC).

5.

En atención a lo expuesto, las costas de Alzada deben serle impuestas a la actora (art. 69, CPCC).

En cuanto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada, deben ser practicados en el modo en que lo practica el Sr. Juez preopinante (arts. 5, 9 y 13, ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados de la parte actora interpusieron recurso de apelación por considerar "bajos" los honorarios que se les regularan en primera instancia y "altos" los de los restantes profesionales que intervinieron en el proceso.

Teniendo en cuenta la adecuación de las costas y honorarios que se ha practicado conforme la norma del art. 282 del CPCC por la demanda entablada contra S., no corresponde expedirse sobre dichas regulaciones.

Con respecto a las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia por la acción entablada contra C. ART S.A. y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la labor desarrollada en el proceso por cada uno de los profesionales actuantes,

considero que las regulaciones cuestionadas se ajustan a las pautas arancelarias vigentes y aplicables, por lo que corresponde que sean confirmadas por esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Atento la readecuación de honorarios propuesta por el Sr. Juez de voto anterior, el tratamiento de los emolumentos fijados a favor de los letrados de la parte actora resulta abstracto.

No obstante, respecto de los restantes profesionales, cuyos honorarios fueron apelados por altos, cabe señalar que en atención al mérito, y resultado obtenido por sus respectivas actuaciones, deben ser confirmados (arts. 5, 6, 7, 9, 38 y cc, ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos en el voto precedente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR la sentencia dictada a fs. 437/445 en lo que ha sido materia de agravios y en consecuencia **RECHAZAR** la demanda incoada contra S. (C. L. de P. de S. P. y V. de P. M.).

2) ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia por la demanda interpuesta contra S. y atento el rechazo de la misma, las costas

de la inferior instancia son impuestas a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados actuantes en el proceso de la siguiente manera: los de los Dres. C. L. C., M. E. R. y J. F. A., letrados de S., en conjunto, en el 15% del monto del proceso y los de los Dres. V. P. y G. A. C., letrados de S., en conjunto, en el 4% del monto del proceso; los de los apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en conjunto, en el 12% del monto del proceso; los del Perito Médico Juan Orlando Juárez, en el 3% del monto del proceso y los del Perito Contador Jorge Oscar Parola, en el 2% del monto del proceso, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). A los efectos de determinar el importe de los honorarios que aquí se regulan, el monto del proceso resultará de tomar el que se ha reclamado a S. en la demanda, con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos comerciales y que se computarán desde el día 02 de Mayo de 2003 hasta el día en que se practique la liquidación a los fines indicados.

3) DISPONER que no corresponde adecuar la imposición de costas y los honorarios regulados por la demanda y condena dictada contra CNA ART S.A. debido a que la misma no ha sido materia del recurso a tratar por esta Alzada (art. 282 CPCC).

4) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora que resulta perdidosa tanto en el recurso interpuesto por ella como en el que interpusiera la codemandada Servicoop (art. 69 CPCC).

5) REGULAR los honorarios de la Alzada por el recurso interpuesto por la parte actora, los que corresponden a los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., apoderados de la recurrente, en el 25% de los que les correspondieren por su actuación en la primera instancia por su intervención en la demanda entablada contra S. y por el recurso interpuesto por la codemandada S., los

correspondientes a su letrado apoderado, Dr. G. A. C., en el 35% de los que les correspondan por su intervención en primera instancia en la demanda entablada contra su mandante y los de los apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en primera instancia por la demanda entablada contra S., en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 9, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios efectuadas en primera instancia que no fueron objeto de la adecuación que dispone la norma del art. 282 del CPCC.

7) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dra. María Inés de VILLAFAÑE no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR la sentencia dictada a fs. 437/445 en lo que ha sido materia de agravios y en consecuencia **RECHAZAR** la demanda incoada contra S. (C. L. de P. de S. P. y V. de P. M.).

2) ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia por la demanda interpuesta contra S. y atento el rechazo de la misma, las costas de la inferior instancia son impuestas a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados actuantes en el proceso de la siguiente manera: los de los Dres. C. L. C., M. E. R. y J. F. A., letrados de S., en conjunto, en el 15% del monto del proceso y los de los Dres. V. P. y G. A. C., letrados de S., en conjunto, en el 4% del monto del proceso; los de los apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en conjunto, en el 12% del monto del proceso; los del Perito Médico J. O. J., en el 3% del monto del proceso y los del Perito Contador J. O. P., en el 2% del monto del proceso, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). A los efectos de determinar el importe de los honorarios que aquí se regulan, el monto del proceso resultará de tomar el que se ha reclamado a S. en la demanda, con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos comerciales y que se computarán desde el día 02 de Mayo de 2003 hasta el día en que se practique la liquidación a los fines indicados.

3) DISPONER que no corresponde adecuar la imposición de costas y los honorarios regulados por la demanda y condena dictada contra CNA ART S.A. debido a que la misma no ha sido materia del recurso a tratar por esta Alzada (art. 282 CPCC).

4) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora que resulta perdidosa tanto en el recurso interpuesto por ella como en el que interpusiera la codemandada S. (art. 69 CPCC).

5) REGULAR los honorarios de la Alzada por el recurso interpuesto por la parte actora, los que corresponden a los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., apoderados de la recurrente, en el 25% de los que les correspondieren por su actuación en la primera instancia por su intervención en la demanda entablada contra S. y por el recurso interpuesto por la codemandada S., los correspondientes a su letrado apoderado, Dr. G. A. C., en el 35% de los que les correspondan por su intervención en primera instancia en la demanda entablada contra su mandante y los de los apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en primera instancia por la demanda entablada contra S., en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 9, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios efectuadas en primera instancia que no fueron objeto de la adecuación que dispone la norma del art. 282 del CPCC.

7) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.